



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 de octubre de 2018.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 101 primer párrafo de su Reglamento, vigente al 22 de octubre de 2018; en relación con los artículos 4, 51 fracciones I, II y XXII, y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018, vigente a partir del día 23 del mismo mes y año; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1835-SPA-1074, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad los siguientes hechos:

(...) el ruido generado entre semana y los fines de semana por las noches (7 a 11 pm) que ocasionan danzantes con sus tambores, así como percusionistas y trompetistas de bandas de guerra que ensayan todos los días de la semana, así como los fines de semana a partir de las 7 am hasta las 9, se han llegado a juntar 3 bandas de guerra simultáneamente o por los eventos que organiza el gobierno y promotores en el Monumento a la Revolución, que realizan pruebas de sonido a cualquier hora de la madrugada (encuentros cristianos, cines ambulantes, clases de zumba, etc.) (...) El ruido es intenso porque se instalan justo en el lado de la Plaza de la República (...) en la esquina de Lafragua por lo que bastaría que se tratara de cambiar su ubicación al otro extremo donde no hay departamentos (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia ciudadana, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado. En particular, se realizaron cuatro reconocimientos de hechos.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 dispone que los propietarios de fuentes que generen este tipo de contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su recuperación y disminución.

Consecutivamente, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (actual Ciudad de México), define precisamente a las fuentes emisoras como establecimientos industriales, mercantiles y de servicio y espectáculos públicos, así como bienes inmuebles que produzcan emisiones sonoras.

En este sentido, durante la realización de los reconocimientos de hechos por parte de esta entidad, no se constató la generación de emisiones sonoras provenientes de espectáculos públicos.

Por lo que corresponde a las bandas de guerra y danzantes, se constató su presencia y generación de ruido (por el uso de instrumentos) durante dos visitas de reconocimiento distintas; sin embargo, estas actividades no encuadran en los supuestos antes referidos para considerarse fuentes emisoras y por ende no les son aplicables los supuestos contenidos de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 para el control de sus emisiones sonoras. Es de referir que la banda de guerra observada durante el reconocimiento de hechos, manifestó contar con permiso de la demarcación territorial Cuauhtémoc para la realización de sus actividades en el citado Monumento a la Revolución.

Pese a lo anterior, se hizo del conocimiento de la Coordinación de Producción en Espacios Públicos de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, así como a las Direcciones Generales de Desarrollo Social y de Cultura de la demarcación territorial Cuauhtémoc, las citadas consideraciones normativas que deben cumplir los espectáculos públicos que realicen o promuevan en el Monumento a la Revolución.

Posteriormente, se realizó una reunión con personal de esta entidad y de la Dirección General de Gobierno perteneciente a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, en la que se informó que dicha Dirección General es la encargada de otorgar los permisos (relacionados con la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal) en los espacios que se encuentran dentro de los perímetros A y B del Centro Histórico, incluyendo el Monumento a la Revolución, refiriendo que dichos permisos cuentan con un apartado donde se informa a los responsables respecto a la obligación de cumplir con la Norma Ambiental en cita.



www.paot.org.mx

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Sur, Ciudad de México, 06700
TEL. 52 65 07 80 Ext. 12011 y 12400.



En este sentido, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental perteneciente a esta Subprocuraduría, formuló Opinión respecto a la legislación ambiental en materia de ruido que es aplicable en la realización de espectáculos públicos en la Ciudad de México, documento que fue remitido a la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, para que los espectáculos públicos que autorice se desarrollen de conformidad con los límites de emisiones sonoras respectivos.

Tomando en cuenta lo descrito en el presente apartado, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual señala que el trámite de la denuncia se puede dar por concluido una vez que se realizaron las actuaciones previstas por esa Ley y su Reglamento para su atención.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. No se constató la generación de emisiones sonoras provenientes de la realización de espectáculos públicos en el Monumento a la Revolución, sito en colonia Tabacalera, demarcación territorial Cuauhtémoc.
2. Las bandas de guerra y danzantes que fueron observados en el Monumento a la Revolución, no encuadran en el supuesto de fuentes emisoras, por lo que no les son aplicables los supuestos contenidos de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 para el control de sus emisiones sonoras.
3. Se informó a la Coordinación de Producción en Espacios Públicos de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, así como a las Direcciones Generales de Desarrollo Social y de Cultura de la demarcación territorial Cuauhtémoc, la normatividad aplicable en materia de emisiones sonoras que los espectáculos públicos que realicen o promuevan en el Monumento a la Revolución deben cumplir, especificando los límites máximos permisibles y los horarios de aplicación de los mismos.
4. La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental perteneciente a esta Subprocuraduría, formuló Opinión respecto a la legislación ambiental en materia de ruido que es aplicable en la realización de espectáculos públicos en la Ciudad de México, documento que fue remitido a la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, para que los espectáculos públicos que autorice se desarrollen de conformidad con los límites de emisiones sonoras respectivos.
5. Se hizo del conocimiento de la demarcación territorial Cuauhtémoc, la problemática derivada por las emisiones sonoras generadas por las bandas de guerra en el Monumento a la Revolución para que en el ámbito de sus facultades, lo considere al momento de emitir los permisos correspondientes.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX - Para su conocimiento.
Presente. ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

EL MF/JHT/FSC